

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN** identificado con NIT 840.000.349-2

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00025572
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20 de octubre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.010.2022-0188
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia Seccional- Subgerencia de Protección Vegetal, que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de presente acto de conformidad con el artículo 76 del CPACA.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Calle Anzoteategui No.11-1 A, Calle Antiguo Hospital Municipio: Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3212276211 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación al número de celular reportado por el investigado 3212276211, el cual fue registrado de manera exitosa sin que acudiera a notificarse, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 12 días del mes de noviembre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco -San Juan de Pasto
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2”

**EL GERENTE (E) SECCIONAL NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO “ICA”**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015 y,

I.- CONSIDERANDO:

Que mediante memorando ICA 322213000088 del 23 de febrero de 2022, la Gerencia Seccional Nariño en cumplimiento del artículo 16 de la Resolución 078006 de 2020, informó a la Oficina Jurídica, sobre los viveros que a la fecha no actualizaron su registro ICA, como productores y comercializadores de plantas de cacao, café y ornamentales, entre los cuales se encontró el vivero IMBILPI DEL CARMEN, ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, de propiedad del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN identificado con NIT No. 840.000.349-2.

Que, como consecuencia de la anterior conducta, el ICA – Seccional Nariño, formuló cargos, según Acto No. 306 del 7 de julio de 2022, el cual fue notificado por aviso el 17 de junio de 2024, sin que, se presentaran descargos ni medio de prueba.

Que mediante Acto No. 271 del 12 de septiembre de 2024, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue comunicado al interesado el 8 de noviembre de 2024.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, NO presentó alegatos de conclusión.

II.- ANALISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

- i) CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN COMO PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETATIVA DE CACAO.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, bajo la Gerencia Seccional Nariño, expidió Certificado De Inscripción Como Productor Y Distribuidor De Material De Propagación Vegetativa De Cacao No. 52835-015 del 16 de febrero de 2011 que otorgó el registro como al vivero IMBILPI DEL CARMEN de propiedad del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN.

Este registro contaba con vigencia indefinida a partir de su otorgamiento, circunstancia que se modificó con la expedición de la Resolución 0780006 de 2020, artículo 16, inciso 2, “Por

*atención
Celular*

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2"

medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país", en el cual se les concedió a los productores de material vegetal de propagación un término de 12 meses para actualizar el registro.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, NO presentó escrito de descargos, no obstante, el 5 de junio de 2024, el señor Elmer Eduar Lara Cortes radico oficio donde solicitó formalmente la cancelación del registro previamente otorgado.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, no presentó alegatos de conclusión o finales.

III.- CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, así como de ejercer el control técnico en la producción y comercialización de semillas para siembra.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos *y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional*".

Que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que fue necesario establecer una reglamentación fitosanitaria que supervise y controle la producción y comercialización de las semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional, conforme el numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que es competencia del ICA supervisar e inspeccionar la condición fitosanitaria, de cultivos y viveros, determinando la importancia económica y social de las plagas y enfermedades

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2”

con el objeto de establecer y focalizar las campañas de prevención, control y erradicación o manejo de estas, conforme el artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que, con el fin de garantizar la calidad de las semillas para la siembra en el país, fue necesario unificar las normas específicas que regulan los viveros y/o huertos básicos destinados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación.

Que, con el objeto de ejercer el seguimiento, vigilancia sanitaria y la identificación genética en viveros de propagación, para garantizar la procedencia y la calidad del material vegetal de propagación, así como para prevenir la introducción y diseminación de plagas en el territorio nacional, se expide la Resolución No. 0780006 de 2020 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país”, la cual señala en su artículo 4 y 16, la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de actualizar, cancelar o registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se señalan en forma categórica en la disposición normativa en cita.

Que el artículo 17 de la Resolución No. 0780006 de 2020 señala lo siguiente: “ARTÍCULO 17.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”.

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Descendiendo al caso en concreto, resulta importante señalar que las Resoluciones 3180 de 2009, 492 de 2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007; fueron modificadas por la Resolución 0780006 del 2020, disposición normativa que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio. En cumplimiento de la citada norma, la Gerencia Seccional ofició a la Oficina Jurídica de Pasto, informando aquellos viveros que no actualizaron su registro ICA, como productores y comercializadores de plantas de cacao, café y ornamentales, conforme al artículo 16 transitorio.

Teniendo en cuenta los certificados de inscripción expedidos bajo lo contemplado por las resoluciones 3180 de 2009, 492 de 2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007, se encontró que el vivero Imbilpi del Carmen, ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, de propiedad del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN identificado con NIT No. 840.000.349-

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2”

2, se encontraba inscrito bajo registro No. 52835-015 Como Productor Y Distribuidor De Material De Propagación Vegetativa De Cacao, sin embargo, no se reportó por parte del investigado hasta la fecha, la actualización del registro conforme lo ordena la Resolución 0780006 del 2020.

Cabe resaltar que el 5 de junio de 2024, el hoy sancionado presentó mediante oficio, solicitud de cancelación del registro No. 52835-015, por lo cual se expidió la Resolución No. 00007190 del 2 de julio de 2024, que ordenó cancelar el registro por solicitud del titular, sin embargo, el investigado desde el 26 de noviembre del año 2021, fecha en la cual acaeció el termino de 12 meses para actualizar el registro conforme al periodo de transición; hizo caso omiso a la nueva normatividad, en ese evento, por lo tanto para este Despacho desde el año 2021 hasta el mes de julio de 2024, fecha en la cual por solicitud del titular, se canceló el registro, efectivamente se llevaron a cabo actividades de producción de Material Vegetal de Propagación, por tal razón, teniendo presente que en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que se haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Es menester mencionar que la vigencia del orden jurídico implica la exigencia de que nadie eluda el cumplimiento de la ley so pretexto de ignorarla, la misma Corte Constitucional ha manifestado que si bien la educación juega un papel importante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro), no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos, por lo tanto, excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir su deber de actualizar el registro del viveros y/o huertos básicos dedicado a la producción y comercialización de materia vegetal de propagación para la siembra del país ante la Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones; constituye una violación a las normas establecidas en la Resolución 0780006 del 2020, por ende es procedente imponer una sanción de amonestación al CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN identificado con NIT No. 840.000.349-2, propietaria del vivero Imbilpi del Carmen, ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 17, de la precitada norma, en lo referente a la sanción, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2”

infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado por el Instituto a través de la resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, pues este último en el numeral 6.3.8 establece las sanciones para el caso objeto de estudio, señalando que:

‘6.3.8. Comercialización de Material de Propagación Sin Registro del ICA

Cualquiera de las conductas que configuren falta sanitaria serán clasificadas así:

- a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción. Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV
 - b. Si es segunda vez que comete la infracción: multa entre 1 a 20 SMLMV
 - c. Si es tercera vez que comete la infracción: multa entre 21 a 100 SMLMV y la suspensión temporal de la licencia y/o registro hasta por dos (2) años
 - d. Si es la cuarta vez la sanción será cancelación definitiva de la licencia y/o registro y multa hasta de 10.000 SMMLV.
- Si el establecimiento de comercio no cuenta con el registro respectivo se impondrá multa de 100 SMLMV y se remitirá solicitud a la Secretaría de Interior o Gobierno Municipal o la que haga sus veces, para que ordene el decomiso de productos y ordene el cierre *inmediato del mismo.*”

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA, al CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN identificado con NIT No. 840.000.349-2, propietaria del vivero Imbilpi del Carmen, ubicado en la vereda Imbilpi del Carmen, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0780006 de 2020, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad sanitaria, en la que se le exhorta para que en el desarrollo de actividades similares, dé cumplimiento a lo requerido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con la cual se busca garantizar la procedencia y la calidad del material vegetal de propagación, así como para prevenir la introducción y diseminación de plagas en el territorio nacional.

**RESOLUCIÓN No.00025572
(20/10/2025)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0188, adelantado en contra del CONSEJO COMUNITARIO IMBILPI DEL CARMEN, identificado (a) con NIT. No. 840.000.349-2”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia General y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Vegetal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, Nariño, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2025



DILVER AERCIO PORTILLO RUALES
Gerente (E) Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Dilver Aercio Portillo Ruales
Aprobó.: Dilver Aercio Portillo Ruales